



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 07 DE JUNIO DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2022-00268-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	RESOLUCIONES 4583 DE 9 DE JULIO DE 2014, 0178 DE 16 DE ENERO DE 2018 Y 5930 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (RAFAEL ANTONIO CARO CÁRDENAS)
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 19ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Alfredo Antonio Ramírez Tapia <ramireztapiaalfredo@gmail.com>
Enviado el: jueves, 27 de abril de 2023 8:07 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; arlethfonpecar@gmail.com; procurador130judicial2@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: CONTESTACION DE DEMADA_RADICADO 13001 – 33 – 33 – 000– 2022 – 00268 - 00
Datos adjuntos: RADICADO 00268 DE 2022_CONTESTACION DE DEMANDA-numerado.pdf; EXCEPCION PREVIA_RADICADO_00268_2022.pdf

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 13001 - 33 - 33 - 000- 2022 - 00268 - 00

DEMANDANTE: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

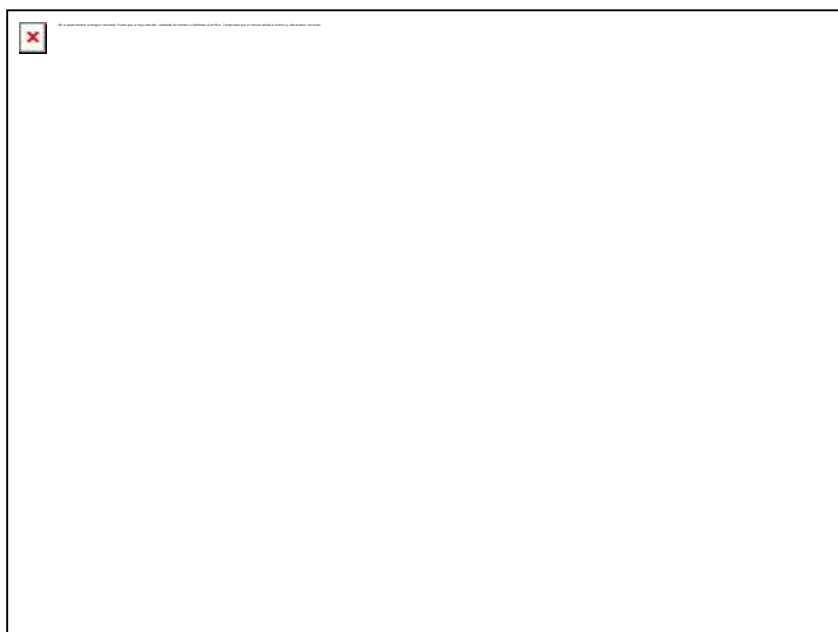
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS.

MAGISTRADO PONENTE: JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

Estimados señores, actuando en mi condición de apoderado especial del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, demandado dentro del presente asunto, estando dentro del término del traslado, adjunto al presente mensaje de datos, hago llegar al Honorable Tribunal Administrativo, memorial de contestación de la demanda y escrito separado de formulación de excepción previa, para que se proceda a agregarlos al expediente, y proseguir con el trámite respectivo.

Doy traslado de la misma a las a las direcciones electrónicas de la parte demandante notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, y ; arlethfonpecar@gmail.com, del ministerio público: procurador130judicial2@hotmail.com, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, remitiendo copia del presente correo y sus documentos anexos,

Cordialmente,



Aviso de confidencialidad.

Este mensaje es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.





Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001 – 33 – 33 – 000– 2022 – 00268 - 00
DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS.
MAGISTRADO PONENTE: JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

ALFREDO ANTONIO RAMIREZ TAPIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.054 expedida en Cartagena, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N°. 129.363 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de APODERADO especial del señor **RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.136.911, domiciliado en la ciudad de Cartagena, y residencia en esta misma ciudad, Barrio Buenos Aires, Diagonal 46 # 45 – 73, titular del número celular 3178320230, y de la dirección electrónica: rafaelantoniocarocardenas@gmail.com, parte demandada dentro del presente proceso contencioso administrativo, mediante el presente escrito y dentro del término de traslado señalado por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a las pretensiones 1 y 2 formuladas en la demanda, como quiera que las declaraciones de nulidad deprecadas carecen de soporte fáctico y jurídico para su reconocimiento, puesto que tanto la Resolución No. 4583 de fecha 9 de julio de 2014, como la Resolución No. 0178 del 6 de enero de 2018 y la Resolución 5930 del 3 de septiembre de 2018, expedidas por el Director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, cuya declaratoria de nulidad se pretende, fueron expedidas de forma voluntaria por la Administración Distrital, de manera ajustada a los principios de legalidad, igualdad, buena fe, y respeto al debido proceso, por lo que no lesionan el ordenamiento jurídico superior, como se acreditara en el trámite del proceso.

En cuanto a las pretensiones de los numerales 3, 4, 5 y 6, respetuosamente me opongo, por cuanto van dirigidas al reconocimiento de condenas económicas relacionadas con el reintegro de todas las sumas de dinero cobradas por el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, su indexación y su eventual condena en costas, peticiones que resultan contrarias a los postulados de la buena fe y la preservación de la confianza legítima, y de contera, a lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que concretamente dispuso que “*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

A los hechos que constituyen la causa petendi de esta demanda me pronuncio en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto. Agrego: La empresa negó la solicitud de reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, por considerar que no era procedente el reconocimiento o la sumatoria del tiempo del servicio militar obligatorio prestado por RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, para efectos de completar los 15 años de servicios requeridos.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: No se acepta, pues lo narrado no constituye un hecho, sino una serie de conclusiones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la entidad demandante.

AL VIGESIMO: No se acepta, pues, el apoderado de la entidad demandante no está narrando una situación fáctica, suceso o acontecimiento, sino, sus apreciaciones personales del contenido, los efectos jurídicos y la validez temporal de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, que no se comparte. Además, los fundamentos facticos que amparan o soportan el reconocimiento pensional son los tiempos de servicio, que resultan de la acumulación del tiempo de servicio militar obligatorio con el tiempo laborado por el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS en la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, y no el fallo de tutela de primera instancia como erróneamente afirma el apoderado demandante.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es un Hecho, es una apreciación personal del libelista sobre el procedimiento adelantado por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, pero no constituye un fundamento factico determinado, claro y concreto.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto. La Resolución No. 201 de fecha 22 de agosto de 2007, **no era un acto de ejecución o cumplimiento de una orden judicial** como erróneamente afirma el Libelista. EXPLICO: El acto administrativo contenido Resolución No. 201 de fecha 22 de agosto de 2007, nunca dio cumplimiento al fallo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, de fecha 25 de julio de 2007, pues, este fallo nunca ordeno nada en concreto para la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena En Liquidación, pues, este solo declaro improcedente la acción de tutela incoada, no obstante para la época del fallo, ya se encontraba ejecutoriada la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, y el demandado RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, ya se encontraba disfrutando de la Pensión de Jubilación Restringida que le fue reconocida, en dicho acto administrativo. De las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo se puede evidenciar que la Resolución No. 201 de fecha 22 de agosto de 2007, solo ordenó suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, **hasta tanto fuera resuelta la Revisión por parte de la Corte Constitucional**, sin que en su momento la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena “En Liquidación”, solicitará la revisión del fallo en la Corte, Así las cosas, esta Resolución simplemente suspendió la ejecutoriedad de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2018, sometiéndola a una condición que dependía de la realización de hechos posteriores e inciertos, y además, cabe añadir, que la misma empresa continuó manteniendo los efectos del reconocimiento pensional, pues, mantuvo al demandado en la nómina de pensionados por más de un año, de manera que la Resolución No. 149 del 18 de diciembre de 2007, nunca perdió fuerza ejecutoria ni su presunción de legalidad, por decisión de la administración.

AL VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la administración distrital, inicio la actuación administrativa a que hace referencia el apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no aceptamos, lo afirmado en el sentido de manifestar que la pensión reconocida al señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, se reconoció de manera **arbitraria**, pues, no fue proferido en forma caprichosa y sin motivación, ni violando ningún tipo de derecho.

AL VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL VIGESIMO QUINTO: Es cierto.

AL VIGESIMO SEXTO: No se acepta como esta redactado. Explico: Lo narrado no constituye un hecho en concreto, sino una serie de conclusiones personales del apoderado accionante, que no se aceptan, pues, insiste el apoderado de la entidad territorial demandante en otorgarle el calificativo de **arbitrario** al reconocimiento pensional efectuado en favor del demandado, cuando no se acredita ninguna causal de nulidad, pues, se reitera que ni la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, ni la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014, fueron expedidas en forma caprichosa y sin motivación, ni violando normas de orden superior, y por el contrario fueron garantistas de los derechos fundamentales del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS. Ahora bien, frente a lo que recalca el apoderado actor en este hecho, vale precisar, que es una apreciación acomodada de la situación fáctica, pues, es claro que desde el inicio el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación restringida (18 de abril de 2005), con la

sumatoria del tiempo de servicios laborado en la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena (1 de octubre de 1979 al 22 de julio de 1993) y el tiempo de servicios militar obligatorio prestado (11 de junio de 1968 al 9 de mayo de 1970), con los que acreditaba un total de 15 años, 8 meses y 21 días, para cumplir con los presupuestos de reconocimiento de la pensión restringida de jubilación. Finalmente, vale añadir, que en cuanto a lo que afirma el actor respecto a la edad, es claro que desconoce que, de antaño, la jurisprudencia de las altas Cortes ha sido diáfana y pacífica en sostener que para el caso de las pensiones restringidas la edad es no es un requisito para su causación o su nacimiento, sino una condición para su disfrute.

AL VIGESIMO TERCERO (SIC): Es parcialmente cierto. Explico: Si bien es cierto, como se ha aceptado a lo largo de esta contestación de demanda, para el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, se sumaron el tiempo de servicio militar obligatorio por el prestado, y el tiempo de servicios laborado en el Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, no resulta cierta la afirmación del apoderado de la parte demandante, cuando categóricamente afirma que no podían sumarse, pues, no existe norma jurídica de orden superior que lo hubiera prohibido, y por el contrario, existen disposiciones legales que lo permiten.

AL VIGESIMO CUARTO (SIC): No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, que contiene, la interpretación sobre la cual sustenta la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014.

AL VIGESIMO QUINTO (SIC): No es un hecho. Es una interpretación personal del apoderado de la entidad demandante, que no estamos obligados a contestar.

AL VIGESIMO SEXTO (SIC): Es cierto.

AL VIGESIMO SEPTIMO (SIC): Es cierto. No obstante, cabe añadir, que la pensión restringida de jubilación fue compartida de manera irregular con la Pensión de Vejez que hoy recibe el demandado, por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, como quiera que acorde con la pensión restringida de jubilación es compatible con la pensión de vejez, por amparar riesgos distintos.

AL VIGESIMO OCTAVO (SIC): Es cierto. Sin embargo, es irrelevante frete a lo que se discute en la presente contención.

FUNDAMENTACION FACTICA Y RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA. -

La parte actora sustenta la pretendida declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014, en una presunta vulneración de normas de orden superior, transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado, sin presentar argumentos de peso que evidencien esa hipotética vulneración de normas que le permitan acreditar verdaderos vicios de validez sobre dicho acto administrativo y sobre las Resoluciones No. 00178 del 6 de enero de 2018 y No. 5930 del 3 de septiembre de 2018.

Como normas jurídicas presuntamente violadas con la expedición de la Resoluciones No. 4583 del 9 de julio de 2014, No. 00178 del 6 de enero de 2018 y No. 5930 del 3 de septiembre de 2018, el apoderado de la entidad demandante cita en su concepto de la violación los artículos 4, 48 y 86 de la Constitución Política Colombiana. Asimismo, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 27 de la

Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1991, 1992 1993, y el Programa de Retiro Voluntario de personal de trabajadores oficiales de la E.P.D.

La parte demandante, concreta sus cargos manifestando en su sabiduría que “los actos administrativos demandados y sometidos a este control jurisdiccional, **NO se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto del debate**, que en este evento corresponde al reconocimiento de una pensión de jubilación restringida, prestación económica que tuvo su origen y aplicación con base en lo pactado en el inciso cuarto del artículo vigésimo séptimo de la convención colectiva de trabajo 1991, 1992, 1993 celebrado entre las empresas públicas municipales y sus trabajadores oficiales , (...)”

Insiste en su concepto de violación en manifestar, que “el señor RAFAEL ANTONIO CARO, no acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de jubilación restringida, toda vez que no contaba con 50 años de edad a la fecha del retiro y tampoco contaba con 15 o más años de servicio prestados en las empresas públicas Municipales de Cartagena.”

De acuerdo con los argumentos transcritos, se evidencia que la parte demandante concreta la violación del artículo 48 de la Constitución Nacional y demás normas que se citan como violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, en su interpretación personal sobre la imposibilidad de sumar el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, con el tiempo de servicios efectivamente laborado en la empresa para el reconocimiento la pensión de jubilación restringida reconocida al señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS. **De todo lo argumentado se concluye que dichos cargos cuestionan la legalidad de un acto administrativo que ni si quiera fue demandado, pues, si lo que se quiere discutir es la validez del acto de reconocimiento pensional inicial, por considerarlo no ajustado a la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época del retiro del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, debió demandarse la nulidad de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, proferida por el Gerente Liquidador de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena**, por ser la manifestación prístina de la administración que dio origen a la situación jurídica que se pretende ahora desconocer por parte de la administración distrital.

Como se puede observar en el libelo introductor, solo se demandan la nulidad de la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014, y la nulidad de las Resoluciones No. 00178 del 6 de enero de 2018 y No. 5930 del 3 de septiembre de 2018, sin que se deprecara la nulidad de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, por lo que siendo esta ultima la que dio el nacimiento al derecho pensional que aquí se discute, constituye junto a las resoluciones demandadas un acto administrativo complejo, de manera que deben despacharse en forma desfavorable las pretensiones formuladas en este medio de control, por no estar demandados todos los actos administrativos que configuraron la voluntad de la administración en el reconocimiento de la pensión de jubilación restringida que le fue reconocida a mi asistido RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS.

Por otra parte, tampoco son de recibo las argumentaciones de la parte demandante, en lo que respecta al tiempo de servicio y la edad, acreditada por el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, para el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, vale decir, que no son acertadas, como quiera que **NO EXISTE**, en la convención colectiva de trabajo, con base en la cual se reconoció el derecho pensional, **norma que prohibiera la sumatoria del tiempo de prestación servicio militar obligatorio de los trabajadores, con el tiempo de servicios efectivamente**

laborado en la empresa. Por el contrario, la Ley 48 de 1993, los pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y recientes fallos de la Corte Constitucional, han sido claros en admitir que todo colombiano que es llamado prestar el servicio militar ostenta la condición de servidor de la patria, por lo cual el literal a) del artículo 40 de la ley 48 de 1993 dispone que al término del mismo **tendrá derecho a que por las entidades del Estado de cualquier orden, el respectivo tiempo le sea computado** para efectos de cesantía, **pensiones de jubilación y de vejez** y prima de antigüedad, en los términos de la ley.

En efecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, todos los colombianos que prestaron el servicio Militar Obligatorio, con anterioridad a la vigencia de dicha norma, tienen el beneficio de poder computar ese tiempo de prestación del servicio militar, **“para efectos del reconocimiento de la pensión en el sector oficial - de jubilación o de vejez, atendiendo al régimen que corresponda -, o cuando se haga exigible la prestación.”** Sin que la norma haya condicionado su aplicabilidad a cierto tipo de pensiones o a alguna circunstancia temporal, de manera tal que su aplicación es para todo tipo de pensiones, incluyendo la pensión de jubilación restringida que le fue reconocida al demandado RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS.

Como se puede apreciar de dicha norma, e incluso de su posterior reforma consagrada en la Ley 1861 de 2017, el espíritu del legislador siempre ha sido que este beneficio de computo del tiempo servido en la prestación del servicio militar obligatorio, con base en la declaración de principios contemplada en el artículo 216 de la Constitución Nacional, sea tenido en cuenta **para todo tipo de pensiones, JUBILACION O VEJEZ, LEGAL O CONVENCIONAL, y tan cierto es, que si revisa los recientes pronunciamientos de las Altas Cortes, ha sido computado también para las pensiones de invalidez y de sobrevivientes.**

Sobre el particular, podemos recordarle que la Corte Constitucional, en Sentencia T – 181 de 2011, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, expresó lo siguiente: *“la interpretación según la cual el beneficio del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 no puede ser computado como tiempo de pensiones no es correcta.*

En efecto, una interpretación de este estilo termina siendo restrictiva de los derechos de los ciudadanos. Considera la Sala que si bien el tiempo de servicio militar no es un tiempo realmente cotizado al sistema, también lo es que se trata de un tiempo de servicio al Estado y que la Ley en estudio crea, con auspicio de la Constitución, un beneficio por prestar ese servicio. Resulta claro que la sostenibilidad financiera del sistema es un pilar fundamental en el diseño constitucional del sistema de pensiones, **no obstante esto no puede implicar que la interpretación normativa llegue a desconocer la aplicación de la norma.** Siendo esto así, la Sala considera que se opte por una interpretación que deja sin efecto alguno un beneficio contenido en la Ley. **En este sentido, la interpretación más adecuada del beneficio contenido en el numeral (a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 será que todo colombiano que ha prestado el servicio militar tiene el derecho a que en todas las entidades del Estado de cualquier orden, que tengan la obligación de reconocer el derecho de pensión de jubilación, le computen el tiempo prestado al Estado durante el servicio militar como tiempo válido para acceder al derecho en los regímenes pensionales que exigen únicamente tiempo.** Esto implica que el beneficio contemplado en la norma bajo estudio no puede contabilizarse como cotizaciones efectivas, sino simplemente como tiempo. Así pues, la entidad responsable de reconocer la pensión de jubilación debe computar el tiempo

de servicio militar como tiempo prestado, pero no puede tomarse como semanas cotizadas.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares tratándose de derechos pensionales y el tiempo de servicio militar obligatorio, como lo hace a través de sentencia T-739 de 2014, en la cual protegió los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad en cuanto el accionante los consideró vulnerados por la autoridad judicial al absolver al Instituto de Seguros Sociales, actualmente Colpensiones, del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación por aportes, argumentando que el tiempo de servicio militar no es computable para dicho efecto. Dijo en dicha oportunidad esta Corporación: “en diversos pronunciamientos, tanto el Consejo de Estado, como la Corte Suprema de Justicia, han aplicado el beneficio consagrado en el numeral a del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, manifestando que el mismo debe entenderse, en el sentido de que todo ciudadano que haya prestado el servicio militar obligatorio tiene derecho a que las entidades públicas contabilicen ese término como tiempo útil para reconocerle la pensión de jubilación”.³⁸ Ahora bien, la Sentencia T-106 de 2012 señaló que “el lapso de la prestación del servicio militar obligatorio debe computarse como tiempo de servicio válido en el trámite de pensiones.” Bajo esa óptica, la Sala reiteró que los tiempos causados en el servicio militar obligatorio son computables para efectos pensionales sin importar el riesgo asegurado en aplicación a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Así pues, la Corte Constitucional ha insistido en la importancia de, conforme lo ha dispuesto el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, computar el tiempo de prestación del servicio militar para reconocimiento de la pensión, en cualquiera de sus modalidades, por cuanto ha considerado que al ser un servicio prestado al Estado debe haber compensación especial por dicha labor. Desconocer esa tarea encomiable que se ha ejecutado por parte de los ciudadanos sería reñir con el principio de solidaridad que debe regir el derecho a la seguridad social, como fue expresado en Sentencia T-532A de 2016, en la cual se dijo lo siguiente:

“Por otra parte, se encuentra que el aporte que se debe reconocer por parte de la Nación, en el caso de pensiones que se rigen por el principio de cotización efectiva, en los términos previstos tanto por la jurisprudencia administrativa como constitucional, más allá de surgir como una modalidad especial de compensación derivada del mandato del artículo 216 del Texto Superior, contribuye a su vez en la realización del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CP art. 48). En efecto, una de las expresiones del citado principio es el de colaborar con quien por razón de sus labores, como es arriesgar su vida por servir a la patria, en circunstancias concretas y específicas vinculadas a un determinado régimen pensional, requiere que se le reconozca una cuota parte a título de compensación, cuando de ello, por ejemplo, depende la obtención de un derecho como lo son las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes.

Bajo ninguna circunstancia, y se insiste en ello, se entiende que dicho reconocimiento afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues – como ya se dijo– se trata de una regla que responde a precisos objetivos constitucionales, cuya armonización con el régimen pensional subyace en los artículos 48 y 216 de la Constitución Política, el primero, en lo referente a la aplicabilidad del principio de solidaridad y, el segundo, en la medida en que habilita al legislador para desarrollar prerrogativas especiales frente a quienes prestan el servicio militar obligatorio.”

Tal interpretación de la Corte Constitucional, resulta congruente con lo explicado también, en sentencia T – 063 de 2013, donde esa misma corporación sostuvo: *“Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio y sea beneficiario de un régimen pensional que se fundamenta en los aportes efectivamente realizados al sistema, tiene derecho a que la entidad encargada de reconocerle la pensión de vejez, le compute el tiempo durante el cual prestó dicho servicio como semanas efectivamente cotizadas al sistema. Dicha entidad deberá, en cada caso concreto, solicitar a la Nación (ya sea a través del Ministerio de Defensa Nacional o de Hacienda y Crédito Público) la cuota parte correspondiente al tiempo de prestación del servicio, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues –como lo ha sostenido el Consejo de Estado– pese a no haber aún reglamentación sobre el asunto en particular, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 determina que en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente.”*

En este orden, estimamos que los argumentos facticos y jurídicos con los que la entidad demandante pretende sustentar el concepto de violación de los actos administrativos demandados son equivocadas, y antes que pretender ajustar las actuaciones de la administración al orden constitucional y legal, persiguen un desconocimiento de situaciones jurídicas ya consolidadas, violentando los derechos a la igualdad, a la buena fe, y a la preservación de la confianza legítima del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, así como los principios constitucionales de **favorabilidad, progresividad y NO regresividad**.

En punto al tema de los principios de progresividad y no regresividad, la Corte Constitucional, en sentencia C – 228 de 2011, ha expresado lo siguiente: *“El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.”*

Asimismo, consideramos que lo pretendido por la entidad demandante, atenta contra la seguridad jurídica y la dignidad del demandado RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, a quien no se le puede achacar responsabilidad en ningún vicio sobre el acto administrativo demandado, pues, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena **voluntariamente**, accedió a reintegrarlo a la nómina de pensionados de la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, por lo que resulta contrario a la seguridad jurídica ya mencionada, y atentatorio contra su dignidad humana, pretender ahora desconocer este derecho prestacional, solicitado y otorgado de buena fe, y bajo el entendido de que se encuentra disfrutando de una situación jurídica ya consolidada.

Ahora bien, frente a su despacho, solicitamos que además de los principios constitucionales ya mencionados, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad al desatar la presente controversia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 445 de 2019, expresó: “(...) es claro que cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y **no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad** (Art. 53 C.P.), incurren en una violación al derecho al debido proceso y a las garantías laborales, por un defecto sustantivo. **Además, se presenta una violación del derecho a la igualdad** (Art. 13 C.P.) si los funcionarios judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este deber es especialmente importante en el caso de los órganos de cierre por la relevancia de sus funciones en el sistema jurídico, lo cual incluye también la defensa del orden constitucional vigente y asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto al argumento de la edad planteado como soporte de la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, también resulta equivocado, y demuestra un claro desconocimiento del apoderado de la parte demandante sobre el tema, al afirmar, que el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, no cumplía con el requisito de la edad al momento de su retiro de la empresa, pues, de vieja data, es sabido que las pensiones restringidas de jubilación se causan solamente con el tiempo de servicios del trabajador, siendo el cumplimiento de la edad una condición para el disfrute de la pensión y no un requisito para su nacimiento.

En punto a este tema téngase en cuenta que el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2002, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicada con el número 1468, al resolver un concepto solicitado por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, sobre el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación a ex trabajadores que cumplieron los requisitos de la pensión convencional con posterioridad a su desvinculación laboral, sostuvo en sus consideraciones lo siguiente:

“(...) Al respecto, Para el caso de la segunda hipótesis, cumplido el tiempo de servicio dentro de la vigencia del contrato individual, al arribo de la edad requerida se causa el derecho a la pensión; así, el sistema legislativo implica que el disfrute de la pensión esté supeditado al acaecimiento de este último requisito, estándose dentro o fuera del servicio, pues se trata de un mínimo legal. **De este modo, la cláusula convencional respectiva ha de interpretarse en el sentido de que el trabajador oficial que se retiró sin haber cumplido la edad pero cumplió el tiempo de servicio exigido en las condiciones anotadas, puede pensionarse de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro, una vez la cumpla.**

Estos lineamientos permiten a esta Sala reiterar que mientras la cláusula convencional no exija que para tener derecho a la pensión de jubilación, una vez cumplido el tiempo de servicio establecido, se requiera indefectiblemente mantenerse en él, la prerrogativa de gozar de la prestación al cumplir la edad establecida en el acuerdo convencional, aun estando fuera del servicio, no es procedente interpretarla en sus alcances en contrario y, **además, por tratarse tal beneficio de un mínimo legal, el empleador está obligado a reconocer la prestación una vez cumplido el requisito de la edad, sin la exigencia de estar prestando los servicios**, pues se está frente a un derecho eventual que mientras no sea modificado por otro acuerdo convencional permanece vigente hasta tanto acaezca el hecho de la edad pactada,

tiempo para el cual el derecho se consolida. Los efectos de la norma contractual colectiva, dentro de su vigencia, se extienden así, en el evento sometido a consideración, más allá de la relación laboral. (...)."

Por otra parte, la parte demandante no entiende el afán de la entidad accionante, de pretender el desconocimiento de las garantías constitucionales al mínimo vital y a la protección de la vejez y la viudez de la demandada, cuando la prestación pensional fue reconocida voluntariamente por la misma administración distrital bajo toda una apariencia de legalidad, y estableciendo desde el reconocimiento inicial el carácter compartido del reconocimiento inicial con el Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a lo que corresponde al tiempo de servicios militar obligatorio, tiempo sobre el cual dicho Ministerio ha venido asumiendo o debió asumir la respectiva cuota parte pensional, lo imposibilita la prosperidad de las pretensiones, pues, se pretende la devolución de sumas de dinero sobre una pensión de jubilación que viene siendo o debió ser financiada con una cuota parte de otra entidad Estatal .

Para concluir, considero pertinente agregar, que en el presente caso no solo deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la entidad demandante, sino rechazarse la misma ante la **falta de jurisdicción y competencia**, pues, **la pensión que aquí se discute fue reconocida a un trabajador oficial**, con base en una convención colectiva de trabajo, asunto que no es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXCEPCIONES DE MERITO. -

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda y de desvirtuar los hechos en que se funda la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1.- INEPTA DEMANDA POR NO INCLUIR TODOS LOS ACTOS QUE CONFORMAN UN ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO.

Estimamos que la demanda incoada no puede tener prosperidad por cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014, por medio de la cual se mantuvieron los efectos jurídicos de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, pero no se demandó la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación restringida del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, es decir, el acto administrativo que dio nacimiento al derecho pensional que se pretende invalidar, aspecto que debió tener en cuenta la parte actora al formular sus pretensiones, pues, se itera que es la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, la que consagra la voluntad de la administración de reconocer la pensión de jubilación restringida cuya legalidad se discute, por lo que no podría invalidarse la pensión de jubilación, con la sola declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014, pues, no constituye un acto administrativo independiente, ya que sus efectos jurídicos surgen del reconocimiento inicial efectuado en la Resolución No. 149 de abril 18 de 2007.

Efectivamente, si lo que la parte actora pretende es invalidar el reconocimiento pensional y a título de restablecimiento del derecho, la devolución de las mesadas que ha recibido de buena fe el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, debió demandarse conjuntamente la Resolución No. 149 de fecha 18 de abril de 2007, por

medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación restringida, como quiera que se trata de un conjunto de actos administrativos que concurrieron para configurar la voluntad de la administración de reconocer y pagar el derecho pensional que hoy disfruta mi poderdante.

2.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. -

Conforme a lo que se expuso en el acápite de fundamentación fáctica y razones jurídicas de la defensa, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4583 de fecha 9 de julio de 2014, no vulneró las normas jurídicas de orden superior que la parte actora estima como vulnerada, pues, por el contrario, la interpretación favorable que el Director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena hizo al momento de proferir la resolución demandada, y que quedó plasmada en el contenido de dicho acto administrativo se ajusta a los principios consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana, y a la Convención Colectiva de Trabajo con fundamento en la cual se reconoció la pensión restringida de jubilación.

3.- BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo este medio de excepción en el principio general consagrado en el artículo 3° del CPACA, y en el artículo 83 de la constitución política, considerando que mi mandante solo ha recibido el pago de mesadas pensionales a las que tiene derecho de acuerdo con un reconocimiento que voluntariamente efectuó la Administración Distrital, por lo que no ha desarrollado ningún tipo de engaños ni ha pretendido cobrar algo a lo que no tiene derecho, de manera que no le adeuda nada a la administración distrital, que debe ser objeto de devolución como se pretende en este proceso.

4.- PRESERVACION DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Fundo esta excepción en el reconocido principio doctrinal de preservación de la confianza legítima, pues es evidente, que en el caso concreto mi poderdante RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, obtuvo una pensión convencional restringida de jubilación, acreditando los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación, a través, de un acto administrativo que surgió por voluntad de la administración, que valoró, validó y reconoció su derecho pensional. Además de lo anterior, resulta evidente que la misma administración distrital que pretende la nulidad del acto de reconocimiento, sin haberlo demandado ni incluido en los actos acusado, y con posterioridad a su firmeza y ejecutoria, ha venido profiriendo otros actos administrativos posteriores al reconocimiento de la pensión, como los que ordenaron la inclusión en nómina y pagar el retroactivo de mesadas pensiones, que han convalidado y consolidado una situación jurídica, bajo en entendido de que se ha venido actuando dentro de la legalidad.

5.- RESPETO POR LOS ACTOS PROPIOS. -

Sustentamos la presente excepción sobre la misma base jurídica de las excepciones anteriores, y el mismo principio constitucional consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política. **“Venire contra factum proprium non valet.”** De acuerdo con esta doctrina, admitida en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de nuestras jurisdicciones administrativa y constitucional, no es lícito que la administración distrital

pretenda ahora hacer valer un derecho o desconocer los derechos del demandado, haciendo una interpretación contradictoria a aquellas que años atrás hizo la misma administración para crear y mantener la firmeza del reconocimiento pensional que hoy se pretende discutir.

En efecto, no resulta coherente, que muchos años después de que se consolida una situación jurídica pensional en cabeza de un sujeto, pretenda la administración distrital desconocer los derechos subjetivos que la misma administración voluntariamente ha reconocido, desconociendo sus deberes constitucionales como entidad del estado, su deber de protección a quien le fue reconocida la pensión y el principio de preservación de la confianza legítima.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2018, ha sostenido: *“Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su correspondiente respeto reside en “que existe una actuación precedente que sigue una determinada orientación y esta, a su vez, ha creado una confianza legítima en destinatario; [por tanto] nos es admisible que el sujeto se aparte de las decisiones anteriores haciendo nugatorias las expectativas legítimas que con aquellas ha generado.”*

De acuerdo con lo expresado, sin tener en consideración la posición jurídica que tenga la actual administración distrital sobre el reconocimiento pensional efectuado al señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, por parte de la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales e Cartagena, no es coherente, ético ni responsable, venir en contra de su propio acto, demandando su validez, pues, de bulto, atenta contra el respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidados, bajo la confianza de unas actuaciones anteriores de la administración totalmente legítimas, bajo la seguridad de haber obtenido una posición jurídica favorable, lo que sin lugar a dudas afecta no solo la buena fe y la seguridad jurídica como ya se ha dicho, sino también, las garantías constitucionales del demandado RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, como la dignidad humana, el mínimo vital y la protección de los derechos prestacionales.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a su despacho se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

- 1. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.** - Solicito al despacho se sirva oficiar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que remita con destino al proceso exhiba copia de los siguientes documentos que se encuentran en su poder y bajo su custodia:
 - Copia autentica de los documentos que reposan en la Hoja de vida del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, como Ex-trabajador de la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, con el objeto de acreditar su vinculación mediante contrato de trabajo, la naturaleza de las funciones desempeñadas y su calidad de trabajador oficial.
 - Copia del *Decreto 1540 del 23 de diciembre de 1992, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias.*

ANEXOS. -

Acompaño copia digitalizada del poder especial que me fue otorgado por el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, para asumir su representación dentro del presente asunto.

NOTIFICACIONES. -

El señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS recibirá notificaciones, en la siguiente dirección electrónica: rafaelantoniocarocardenas@gmail.com.


El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Centro Sector Matuna, Calle Panamá, Carrera 8ª, Edificio Fernando Díaz, oficina 209 – Celular: 3107057810, y en la siguiente dirección electrónica: ramireztapiaalfredo@gmail.com.

La entidad demandante, recibe notificaciones en su dirección electrónica: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; y, su apoderado en el correo electrónico: arlethfonpecar@gmail.com.

El Ministerio Publico, recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: procurador130judicial2@hotmail.com.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibe notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Y PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO.

Cordialmente,


ALFREDO RAMIREZ TAPIA
C.C. 7.918.054 de Cartagena
T.P. 129.363 del C. S. de la J.

NOTARIA
NO. 150
BOC

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

NOTA
NOTA
NOTA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001 – 33 – 33 – 000– 2022 – 00268 - 00
DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS.

RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.245 del Carmen de Bolívar, con domicilio y residencia en Cartagena, barrio Buenos Aires, Diagonal 46 # 45 – 73, titular del numero celular 3178320230, y de la dirección electrónica: rafaelantoniocarocardenas@gmail.com, actuando a mi calidad de demandado dentro del medio de control de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero Poder Especial, amplio y suficiente, al doctor ALFREDO ANTONIO RAMIREZ TAPIA, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.054 expedida en Cartagena, Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, portador de la dirección electrónica: ramireztapiaalfredo@gmail.com, para que asuma mi defensa y representación dentro del Proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder; y, en general para ejercer facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y todas las demás que estime sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente solicitud. Relevo a mi apoderado de costas y gastos.

Cualquier notificación relacionada con el presente memorial poder y con las actuaciones surtidas en este proceso podrán ser informadas a través de mi dirección electrónica: rafaelantoniocarocardenas@gmail.com.

Cordialmente,


RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS

C.C. 9.108.245

Acepto,


ALFREDO A. RAMIREZ TAPIA

NOTARÍA SEPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO CASADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16066954

Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Cartagena, compareció: RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9108245, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARÍA SEPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO CASADO



v5z5rd16d1mn
10/03/2023 - 10:40:50



Firma autógrafa -----

NOTARÍA SEPTIMA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DOCUMENTO CASADO

Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL

Notario Séptimo (7) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z5rd16d1mn



Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001 – 33 – 33 – 000– 2022 – 00268 - 00
DEMANDANTE: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS.
MAGISTRADO PONENTE: JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ

ALFREDO ANTONIO RAMIREZ TAPIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.054 expedida en Cartagena, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N°. 129.363 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de APODERADO especial del señor **RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.136.911, domiciliado en la ciudad de Cartagena, y residencia en esta misma ciudad, Barrio Buenos Aires, Diagonal 46 # 45 – 73, titular del número celular 3178320230, y de la dirección electrónica: rafaelantoniocarocardenas@gmail.com, parte demandada dentro del presente proceso contencioso administrativo, estando dentro del término de traslado señalado por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en lo señalado por el inciso segundo del Parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 100 y 101 del C.G.P., procedo a formular la siguiente ...

EXCEPCION PREVIA. –

1.- FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

Bajo los siguientes argumentos, presento a su despacho las razones y hechos que fundamentan la excepción propuesta:

Como podrá observar el despacho, lo pretendido en este medio de control es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4583 del 9 de julio de 2014, por medio de la cual se ordenó mantener los efectos jurídicos de la Resolución No. 149 del 18 de abril de 2007, la inclusión en nómina del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS y se ordena el pago de un retroactivo pensional.

*Si bien es cierto, la administración Distrital pretende en acción de lesividad, la declaratoria de nulidad de actos propios de la administración, la vía escogida por la parte accionante no fue la correcta, pues, se discuten el acto de reincorporación a la nómina de pensionados y la sustitución de una pensión de jubilación restringida, reconocida con base en una convención colectiva de trabajo, **a un trabajador oficial**, de la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, como lo fue el demandado RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, ya que esta empresa en su naturaleza jurídica era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Orden Distrital.*

Justamente, mediante Decreto 1540 del 23 de diciembre de 1992, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, se transformó la naturaleza jurídica de dicha empresa y se determinó, en su artículo 1º lo siguiente: “Las Empresas que se transforman se denominará EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA y su naturaleza jurídica es de una Empresa Industrial y Comercial de Servicios del orden Distrital.”

Teniendo claro lo anterior, resulta procedente afirmar, que su despacho carece de jurisdicción y de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 4º del

artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 4º del artículo 105 del C.P.A.C.A, determinó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce entre otros de: “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

De lo anterior, se puede concluir que los litigios laborales que propongan las entidades administradoras de regímenes pensionales sobre el reconocimiento de una pensión, de un trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, y que tiene como fuente normativa una convención colectiva de trabajo, no corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando disponen que esta jurisdicción solo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos y a su vez excluye el conocimiento de esta jurisdicción de cualquier conflicto de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales o de aquellos derivados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, no alcanzan a adscribir en esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto, toda vez que éste tiene como fundamento esencial, dejar sin efectos un reconocimiento pensional efectuado a un trabajador oficial por una extinta Empresa Industrial y Comercial de Servicios del Orden Distrital, sobre la base de una relación laboral derivada de la existencia de un contrato de trabajo.

En razón de todo lo anterior, y teniendo en cuenta, que el señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, tenía el carácter de trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, de una empresa Industrial y Comercial del Estado, que su pensión fue reconocida con base en una convención colectiva de trabajo, es inminente concluir que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, no tiene competencia para resolver la controversia planteada por la entidad demandante.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en caso similar al que hoy ocupa la atención, en sentencia de la Subsección A, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del Radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4587), dejó dicho:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y

reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., **al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.**

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. **La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.**
- b. **Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.**
- c. **Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.**

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un

trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso Administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado Publico</i>
	<i>Seguridad Social</i>	<i>Empleado Público solo si la administradora es una persona de derecho publico</i>

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos,

ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese orden de ideas, debe quedar claro para el despacho que la acción de lesividad o el medio de control ejercido por el Distrito de Cartagena, no era la acción judicial adecuada, para incoar sus pretensiones, pues, el reconocimiento pensional que se pretende invalidar no corresponde al de un servidor público vinculado al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, sino por el contrario al de un Trabajador Oficial, vinculado a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y bajo los presupuestos de una convención colectiva de trabajo, como se ha manifestado a lo largo de este escrito de excepción.

Así pues, se concluye que la presente controversia, no es de conocimiento de su despacho, ya que como se acreditara con los medios de prueba que se solicitaran, es un asunto del resorte exclusivo de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, razón por la que solicito a su despacho se declare probada la presente excepción previa, se remita el asunto a la jurisdicción competente y se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

Con el objeto de acreditar la veracidad de la excepción previa propuesta, solicito al despacho se ordene a la parte demandante la Exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en su poder.

- Copia autentica de los documentos que reposan en la Hoja de vida del señor RAFAEL ANTONIO CARO CARDENAS, como Ex-trabajador de la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, con el objeto de acreditar su vinculación mediante contrato de trabajo, la naturaleza de las funciones desempeñadas y su calidad de trabajador oficial.
- Copia del *Decreto 1540 del 23 de diciembre de 1992, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias*

Respetuosamente,



ALFREDO RAMIREZ TAPIA
C.C. 7.918.054 de Cartagena
T.P. 129.363 del C. S. de la J.